

JUVENTUD

DE HOY

Semanario independiente

Edición para Yecla



Año II

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Yecla y Alicante, 25 cts. mes
Fuera UNA peseta trimestre

Alicante 13 de Agosto de 1916

La correspondencia al Director:

J. GIMENEZ ROSES.

San Francisco, letra R.—YECLA

Núm. 43

El asunto del Pósito

La administración no es un poder absoluto.—Sus actos y acuerdos están reglamentados.—¿Qué espina la abogacía del Estado.

Los actuales apremios decretados por la Sección de Pósitos contra los concejales de 1879 y sucesivos parece ser que interesan a la opinión por comprender a cientos de familias que indudablemente no esperaban esta visita de la Administración pública representada por el Agente ejecutivo a modo de enviado especial y extraordinario. El aviso, a fuer de brusco es también un tanto trasnochado; pero la Administración las gasta así, y contra la Instrucción de apremios no cabe más que estudiar al punto la manera de salvarse. Todo ello a buena marcha, porque el principal, los recargos, los gastos, las costas y el 5 por 100 que sigue después, más otros aumentos conminatorios no dan lugar al reposo. Prescindamos, pues, de otros aspectos de la cuestión y echemos mano a los aparatos de cirugía jurídica, en este caso las leyes sentencias, Reales Ordenes y demás zarandajas del farrago administrativo.

Salvando los respetos a los funcionarios que hayan intervenido en estos expedientes, opinamos sin rodeos que la responsabilidad subsidiaria tal como se pretende hacer efectiva es de todo punto improcedente según la ley, injusta y desmoralizadora según la equidad, contrario a lo dispuesto por la misma administración pública, y en pugna con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Semejantes conclusiones exigen su inmediata demostración.

Hecho sintético. Muchas personas de esta población recibieron dinero del Pósito presentado cada cual su fiador correspondiente; más como ni

unos ni otros devolvieron el préstamo y se dice que resultaron después insolventes, la Administración repite ahora contra los concejales de aquellas épocas y sus herederos.

En su consecuencia la Sección aplica a los últimos lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 9.º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y que dice:

«Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos».

Añadiendo el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de dicha ley que la responsabilidad subsidiaria será exigible de conformidad con lo que disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Ayuntamientos, Según el art. 181 de esta última ley «la responsabilidad será exigible a los concejales que hubiesen tomado parte en ella». Luego se deberá acreditar en primer término cuales fueron los concejales que votaron la concesión de los préstamos.

Existe la responsabilidad subsidiaria, es cierto; pero falta determinar el modo y forma de hacerlo efectivo, y la certeza real de su cuantía, que es lo que interesa. En este punto conviene citar la Real orden de 14 de Febrero de 1913, dictada a consulta del Consejo de Estado y contraria al criterio antijurídico de la Delegación Regia de Pósitos, y que por su autoridad reconocida consideramos como definitiva en la materia. Establécese en ella que la responsabilidad declarada en el artículo 9.º de la ley antigua de Pósitos tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas o a prorrata.

En su preámbulo se lee lo siguiente: «La responsabilidad de todo un Ayuntamiento debe quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulta tal aban-

donó y falta de formalidades en la administración de Pósito, que por su mero imperio hubiera debido recogerse a la Comisión las funciones delegadas. Someter a todo el Ayuntamiento a responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización de préstamo se han cumplido los requisitos legales, aparte de no ser procedente según la ley, no es ni beneficiosa para la buena marcha de los Pósitos.» Esto dice la Administración y el Consejo de Estado.

Otro elemento esencial antes de llegar a ser efectivas las obligaciones mancomunadas, en este caso subsidiarias, es la insolvencia real de los deudores y fiadores. Esta sola podrá admitirse cuando se han practicado embargos verdaderos por el orden señalado en el artículo 1447 de la ley de Enjuiciamiento civil. Cuando se haya probado que los deudores carecen de toda clase de bienes y derechos procederá declarar la insolvencia y por tanto la responsabilidad personal subsidiaria; pues puede verse a simple exámen de los expedientes que los ejecutores, para abreviar trámites, ahorrarse disgustos y llegar cuanto antes a la traba de bienes acudan al socorrido procedimiento de acreditar las insolvencias mediante certificaciones del Registro de la propiedad, como si el no tener bienes inscritos fuera signo de pobreza. De modo que los embargos ficticios de deudores y fiadores perjudican a terceros y violan las disposiciones del Código civil acerca de las obligaciones mancomunadas y de la fianza.

Otra escepción de carácter civil que coloca el asunto bajo la garantía reparadora del juzgado de primera instancia. La prescripción. «A partir de la ley de 31 de Diciembre de 1881 es forzoso estimar que la prescripción extingue los créditos de los Pósitos

cuando han pasado quince años desde que pudieron y debieron ser exigidos». Esto dice la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 28 Septiembre de 1914. Las reclamaciones auténticas para interrumpir la prescripción deberán probarse escrupulosamente.

Pero como la extensión de esta nota ha de ser limitada, termina recomendando a los interesados que dejando a parte la política que suele remover estas cosas para luego darse el gusto de prometer aplazarlas, sin resolverlas, acudan a la sección de Pósitos con las consideraciones que procedan, proponiendo las excepciones dichas de derecho civil según las letras B. C. del artículo 135 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, previo el depósito del 20 por 100, para que oyendo el dictámen del abogado del Estado, resuelva en justicia. Si esto no da resultado se recurre en alzada a la Delegación Regia, y con esto ya tienen agotada la paciencia y la vía gubernativa como trámite previo para reclamar ante el Juzgado de primera instancia.

PASCUAL MARTINEZ MAESTRE

José Cremades Soler

Vinos

Una carta interesante

Sr. Director de «Juventud de hoy».

Nuestro distinguido amigo: La Juventud liberal de Yecla, ha sido honrada por el insigne Dr. Maestre, Jefe ilustre de los liberales murcianos, con la carta que le adjuntamos.

Las apreciaciones que el preclaro Doctor expone en ella relativas al modo con que los liberales yeclanos deben actuar en la política local, son tan atinadas y elocuentes y revelan ideales tan levantados, tan puros y

